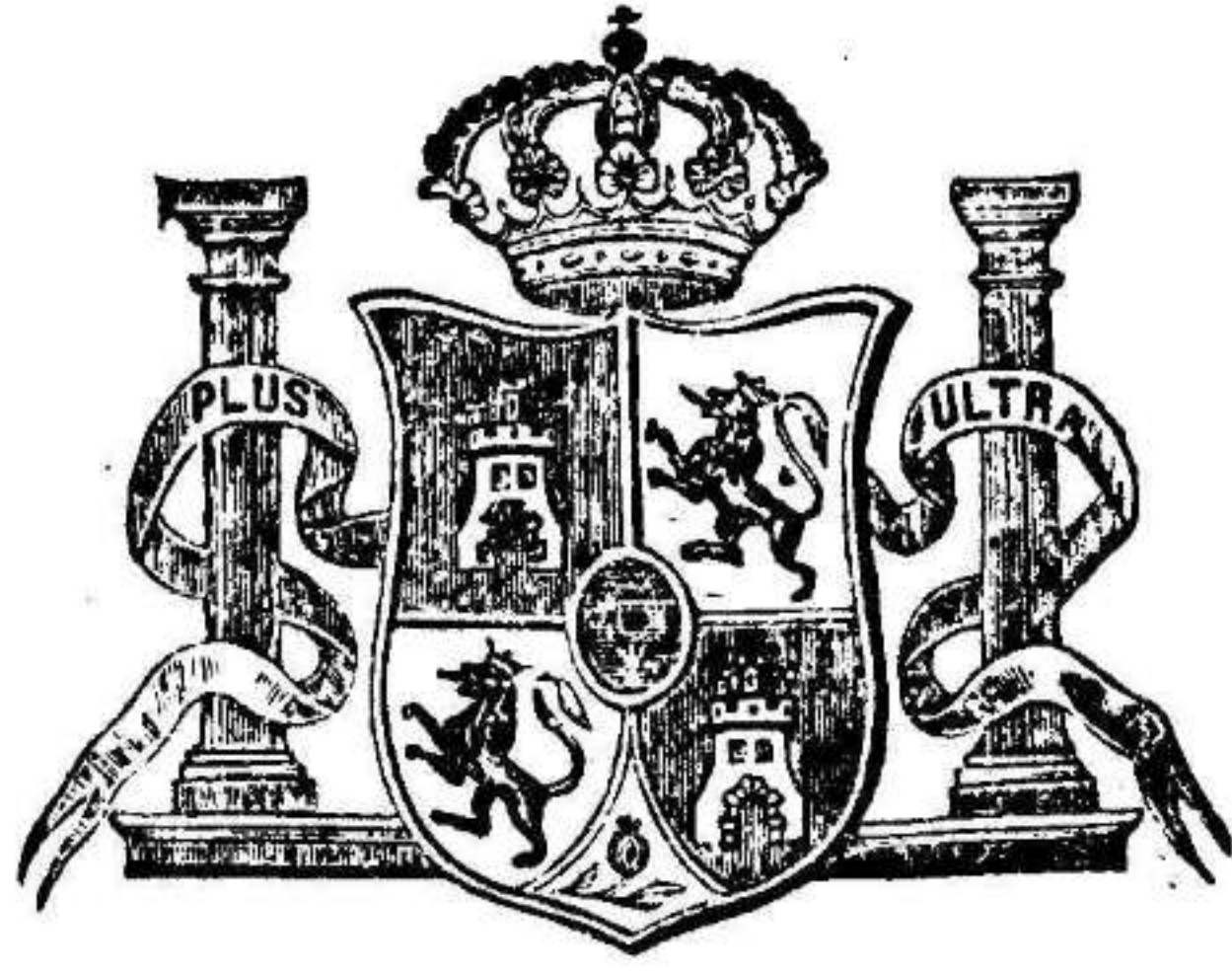


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 8 de Marzo.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Presidente del Consejo de Ministros Me ha presentado D. Práxedes Mateo Sagasta; quedando altamente satisfecha de sus relevantes servicios y del acierto, celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Alejandro Groizard.

En atención á las especiales circunstancias que concurren en Don Francisco Silvela y de Levielleuze, Diputado á Cortes,

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Presidente de Mi Consejo de Ministros y Ministro de Estado.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.

—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Alejandro Groizard.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Estado Me ha presentado D. Juan Manuel Sánchez y Gutiérrez de Castro, Duque de Almodóvar del Río; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Gracia y Justicia Me ha presentado D. Alejandro Groizard y Gómez de la Serna; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de la Guerra

Me ha presentado el Teniente General D. Miguel Correa y García; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.

—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Marina Me ha presentado el Capitán de navío de primera clase D. Ramón Auñón y Villalón; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Hacienda Me ha presentado D. Joaquín López Puigcerver; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de la Gobernación Me ha presentado D. Trinitario Ruíz Capdepón; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir á D. Vicente Romero Girón la dimisión que Me ha presentado de los cargos de Ministro de Fomento y encargado del despacho de los asuntos, todavía pendientes, del Ministerio de Ultramar; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que los ha desempeñado.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

En atención á las circunstancias que concurren en D. Manuel Durán y Bas, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

En atención á las circunstancias que concurren en el Teniente General D. Camilo Polavieja y del Castillo,

Vengo en nombrarle Ministro de la Guerra.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

En atención á las circunstancias que concurren en el Contraalmirante de la Armada D. José Gómez Imaz y Simón,

Vengo en nombrarle Ministro de Marina.

Dado en Palacio á cinco de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Ministro de Hacienda á D. Raimundo Fernández Villaverde, Marqués de Pozo Rubio, encargándole á la vez del despacho de los asuntos pendientes del Ministerio de Ultramar.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

En atención á las circunstancias que concurren en D. Eduardo Dato é Iradier, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de la Gobernación.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

En atención á las circunstancias que concurren en D. Luis Pidal y Mon, Marqués de Pidal, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Fomento.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

Usando de la prerrogativa que Me corresponde con arreglo al art. 32 de

la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se suspenden las sesiones de las Cortes en la presente legislatura.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: La necesidad y la urgencia de severas economías en los gastos son bien notorias, y preciso es, para imponer con autoridad sacrificios á todos, distribuir con igualdad los quebrantos que exige la honrosa liquidación de nuestras desgracias. Entre otras mayores y más eficaces reducciones y austeridades, ha parecido al Consejo de Ministros que debía ser de las primeras la supresión de la cesantía de ese cargo, si bien respetando los derechos adquiridos al amparo de la ley por todos los ex Ministros que no son Consejeros de la Corona en la actualidad, y someten á la aprobación de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid 6 de Marzo de 1899.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M. El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Estado, Francisco Silvela.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Durán y Bas.—El Ministro de la Guerra, Camilo G. de Polavieja.—El Ministro de Marina, José Gómez Imaz.—El Ministro de Hacienda y encargado del despacho de los asuntos del Ministerio de Ultramar, Raimundo Fernández Villaverde.—El Ministro de la Gobernación, Eduardo Dato.—El Ministro de Fomento, Luis Pidal y Mon.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspenden, desde luego, las declaraciones de derechos de cesantía de los Ministros que desempeñan en la actualidad este cargo y de los que lo desempeñan en lo sucesivo.

Art. 2.º Se respetarán las declaraciones de cesantía hechas ya con arreglo á las leyes, pero los que hoy las disfrutaban perderán ese derecho si nuevamente desempeñan el cargo de Ministro de la Corona.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta en forma de este decreto á las Cortes del Reino.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(Gaceta del 7 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de cinco Concejales del Ayuntamiento de Valle de Tobalina, decretada por V. S. en 8 de Junio último, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 15 de Julio, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha sido remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión de cinco Concejales del Ayuntamiento de Valle de Tobalina (Burgos); y

Resultando que examinados por el Gobierno civil de la provincia los acuerdos adoptados por la Corporación municipal, aparece una copia certificada de la sesión celebrada el 24 de Febrero de 1897, en la que se hace constar el abono á los Agentes ejecutivos de 1.013 pesetas 32 céntimos, que al 12 por 100 importan las relaciones de descubiertos, para que se señalasen las partidas cobrables é incobrables que se reservaron de datarse en las dos liquidaciones anteriores hasta la liquidación definitiva; que abierta discusión sobre este punto, el Sr. Presidente manifestó que, siendo la mayoría de las cantidades que se dieron partidas fallidas de liquidaciones anteriores, que no tiene conocimiento se haya abonado cantidad alguna á ningún Recaudador por el expresado concepto, por lo que cree ser evidente no debe abonarse la cantidad que se data, y desestimarla; proponiendo el Teniente de Alcalde D. Toribio Gómez que no se desestime la parte que corresponde á las partidas fallidas que ha dado la Corporación actual, fundándose en que los trabajos de los Agentes ejecutivos deben pagarse, y que se resolvió en este sentido por nueve votos contra dos:

Resultando que el Gobernador, en vista de la gravedad que encerraba el acuerdo referido, concedió audiencia á los interesados para que expusieran lo conveniente á su descargo; lo que tuvo lugar celebrándose sesión extraordinaria por el Ayuntamiento, á la que concurren cinco de los Concejales que tomaron el primer acuerdo, pues de los otros cuatro, uno había fallecido y los otros tres habían dejado de pertenecer á la Corporación en la última renovación, y que en dicha sesión manifestaron que nada tenían que alegar, porque el acuerdo por el que se les pedían explicaciones lo había tomado con datos suficientes:

Resultando que el Gobernador, previo informe de la Comisión Provincial, fundándose en que los Agentes ejecutivos, con arreglo á las disposiciones vigentes, no tienen derecho á premios ó dietas respecto á las

partidas fallidas, y que al aprobarse la partida para este pago se ha cometido una transgresión legal de carácter grave, que son responsables los Concejales D. Pedro Paredes, D. Cansilio Ortiz, D. Dámaso Candelanos, D. Pedro Peña y D. José Barrera, acordó por providencia de 8 de Junio último suspenderlos en sus cargos, nombrando en su lugar otros interinos:

Resultando que elevado el expediente á la Superioridad, la Subsecretaría de ese Ministerio propone se confirme la providencia del Gobernador pasando el tanto de culpa á los Tribunales:

Visto lo que del expediente resulta:

Considerando que el acuerdo del Ayuntamiento, de que se trata en este extracto, al ordenar el pago á los Agentes ejecutivos de una cantidad, por lo que se refiere á las partidas fallidas, ó sóase las cuotas, recargos y apremios de cobranza legítimamente repartidos y no cobrados á los contribuyentes, es grave, ilegal y lesivo para los intereses del Municipio:

La Sección opina que procede confirmar la providencia del Gobernador y pasar los antecedentes á los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, en cuanto á pasar los antecedentes á los Tribunales, se ha servido resolver como en el mismo se propone respecto de este punto.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1899.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador civil de Burgos.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por el Ayuntamiento de esa capital sobre aclaración de determinados preceptos del reglamento de reemplazos del Ejército, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 27 de Noviembre último, la Sección ha examinado la consulta elevada á ese Ministerio en 24 de Septiembre del corriente año por el Ayuntamiento de Albacete sobre aclaración de determinados preceptos del reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Manifiesta el Alcalde Presidente, á nombre de la citada Corporación municipal, que habiendo surgido, con motivo de la observancia de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 63 del indicado reglamento, insuperables dificultades en la práctica de la tramitación de los expedientes relativos á excepciones lega-

les de mozos comprendidos en el artículo 87 de la ley, aquella Alcaldía estima un deber ineludible dirigirse á la Superioridad en consulta acerca del modo de interpretar el aludido párrafo, toda vez que habiendo tramitado la Municipalidad los expedientes, ofreciéndolos, según el texto literal, á los tres mozos que en el sorteo del reemplazo respectivo seguían en número á los que los incoaron, para que ellos ó sus padres alegasen lo que tuvieran por conveniente, á cuyo efecto fueron citados por cédulas duplicadas con señalamiento de término para que compareciesen á verificarlo, extremos que se acreditan en los expedientes, durante cuyo plazo no se presentaron aquéllos en la mayoría de los casos, ó los que lo hicieron, en su casi totalidad, no expusieron nada pertinente al objeto; por lo que, en su virtud, dándolos el Ayuntamiento por desistidos de su derecho, mediante la oportuna diligencia, declaró conclusos los expedientes, puesto que en su concepto carece en absoluto de medios coercitivos dentro de la ley para compeler á los interesados en el reemplazo á ejercitar una facultad que, por serlo, lleva envuelta implícitamente la de renunciarla.

La Comisión mixta devolvió reiteradamente los expedientes al Ayuntamiento, por entender que quedaba cumplido, á su juicio, lo prescrito en el suso dicho párrafo tercero del art. 63 del reglamento, requisito indispensable para resolver el expediente, insistiendo la tercera vez que devolvía aquéllos en la imprescindible necesidad de cumplir dicho precepto decretando que la Alcaldía, «por los expeditos medios (palabras textuales) de que se halla investida por la ley, hiciese, como incumbe á su deber, se diera pronto y exacto cumplimiento á los preceptos terminantes de la disposición legal indicada, según ya se la tenía prevenido y exigía el importante servicio á que aquélla se contrae».

En su vista, el Alcalde creyó de su deber utilizar como último recurso, siquiera fuese de carácter apreciativo, la imposición de multas que autoriza la ley Municipal en sus artículos 77 y 185, en relación con los 156 y 186, cuyo procedimiento tampoco dió el resultado apetecido, por falta de comparecencia de la totalidad de los interesados, quienes en último término, no por satisfacer la multa que se les hubiese impuesto habrían observado lo prescrito en el referido párrafo tercero del art. 63 del citado reglamento.

Otra duda se ofrece á la Corporación municipal, que entiende no huelga consultar, por si su aclaración produjese algunas ventajas respecto al más pronto y fácil curso de los expedientes á que se refiere el artículo 87 de la ley, incoados en el período que media entre la clasificación hasta el ingreso de los mozos en Caja, y consiste en saber de un modo cier-

to si es aplicable á los mismos el artículo 62 del reglamento; pues según la sana crítica, parece ser que no debieran extenderse sus efectos á otros expedientes que los que se fundan en excepciones sobrevenidas con posterioridad al ingreso en Caja, ó sea á los que comprende el art. 149 de la ley, por tratarse de soldados en activo y redundar por tanto la audiencia que se confiere á los padres de los aludidos soldados.

El Negociado correspondiente de ese Ministerio entiende que los mozos en cuestión están en su perfecto derecho á no comparecer cuando se les llama ó á negarse á hacer manifestación alguna, puesto que en definitiva son ellos mismos los que han de sufrir las consecuencias y perjuicios que su conducta les cause. Sin embargo, añade, puede el Ayuntamiento simplificar y dar eficacia al precepto legal, citando á los padres de los mozos que tengan números ni inferiores al que trate de eximirse, ni muy altos, sino de aquéllos que más puedan sufrir con las oscilaciones del cupo. Termina exponiendo que en cuanto á medidas coercitivas para los casos de desobediencia manifiesta, el art. 192 de la ley de Reclutamiento dá á las Autoridades administrativas los medios de corregir toda falta que no deba ser castigada por el Código penal.

El art. 63, á que se refiere la consulta del Ayuntamiento de Albacete, concede un derecho á los mozos incluidos en el reemplazo, del recluta que trata de exceptuarse en debida defensa de sus intereses personales, reglando la forma en que ha de ejercitarse; constituyendo para las Corporaciones municipales un deber que ineludiblemente tienen que observar en cuantos expedientes de exención del servicio militar tramiten, y cuya falta de cumplimiento imposibilita á las Comisiones mixtas pronunciar fallo, teniendo que devolver aquéllos al Ayuntamiento respectivo para que subsane la omisión padecida, imponiéndole al mismo tiempo el correctivo á que se refiere el art. 84 del reglamento, por la falta cometida.

Tratándose, por lo tanto, de un derecho de los mozos sorteados, y no de una obligación, que la ley les imponga, pueden ejercitarlo en la forma que les convenga ó renunciar á él cuando lo juzguen conveniente, sin que el Ayuntamiento tenga más obligación ni pueda hacer otra cosa que citar en debida forma á los tres mozos del alistamiento que sigan en el sorteo al que trata de exceptuarse, haciendo constar por diligencia en el expediente lo que declaren, su desistimiento, si estuviesen conformes con lo practicado, ó su falta de comparecencia el día señalado al efecto. No pueden, en este último caso, ampliarse las citaciones á otros mozos en la forma que propone el Negociado de ese Ministerio, pues aparte de que ni la ley ni el reglamento lo autorizan, y que esta

nueva diligencia retrasaría y perturbaría necesariamente las demás operaciones del reemplazo, la falta de presentación de uno de los tres mozos aludidos en nada perjudica el derecho de los demás interesados en el reemplazo para personarse en el expediente, si se creyeran perjudicados.

Tampoco cabe establecer procedimiento alguno coercitivo contra los citados mozos que se nieguen á comparecer para prestar declaración, á los que, como antes queda consignado, no se les puede compeler á ejercitar un derecho que, como tal, es por tanto renunciante, ni mucho menos imponerles castigo alguno por su falta de presentación al referido acto. Las multas á que se contrae el artículo 77 de la ley Municipal, son las que penan las infracciones que se cometen contra las Ordenanzas y reglamentos de policía urbana, y las del 185, las que los Gobernadores pueden imponer á los Alcaldes y Concejales por las faltas en que respectivamente incurriesen en el ejercicio de sus cargos, ambas, por lo tanto, inaplicables por su naturaleza al caso de que se trata.

También lo es en absoluto la penalidad establecida en el art. 192 de la ley de Reclutamiento, puesto que los mozos en cuestión no cometen infracción alguna de la ley ni del reglamento al dejar de comparecer para prestar declaración, en virtud de lo ordenado en el párrafo tercero del art. 63, que motiva el expediente.

En cuanto á la segunda cuestión planteada, no se alcanza á la Sección cómo ha podido producirse la duda que somete á la consideración de V. E. el Ayuntamiento de Albacete. El art. 62 del reglamento es de aplicación forzosa para las Corporaciones municipales en cuantos expedientes de excepción del servicio militar tengan que instruir y tramitar; es decir, para los comprendidos en los artículos 97 y 104 de la ley. En cuanto á las excepciones incluidas en el 149, ó sean las que ocurran con posterioridad al ingreso de los reclutas en Caja, compete su tramitación á las Autoridades militares con sujeción á lo que disponen los artículos del 74 al 81 del reglamento de 23 de Diciembre de 1896, quedando en estos casos circunscrita la acción del Ayuntamiento á practicar las diligencias ó emitir los informes que por las Autoridades militares se le encomienden ó pidan.

Por lo expuesto, la Sección opina:

1.º Que la comparecencia y declaración de los tres mozos que sigan en el sorteo al que trata de exceptuarse del servicio militar activo, es de carácter meramente voluntario para los interesados, sin que pueda compelerseles á ejercitarlo si espontáneamente no quisieren hacerlo, y mucho menos en este último caso, que para imponerles correctivo alguno, debiendo darse el expediente por concluso, una vez que el Ayunta-

mient o haya cumplido puntualmente con cuantos requisitos establece el párrafo tercero del art. 63 del reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

2.º Que el art. 62 del precitado reglamento es de forzosa aplicación para las Corporaciones municipales, en cuantos expedientes instruyan ó tramiten con arreglo á lo dispuesto en los artículos 97 y 104 de la citada ley.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con remisión del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1899.—Ruíz y Capdepón.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de Albacete.

(Gaceta del día 4 de Marzo.)

Juzgado de primera instancia de Carrión de los Condes.

Don José Prendes Pando, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Hago saber: Que Don Jesús Fernández Lomana, Registrador de la propiedad de este partido, interino, cesó en el desempeño del cargo el día veintiseis de Febrero del año último, por lo que, y á petición del mismo, se anuncia la cesación, para que llegando á conocimiento de los interesados puedan éstos hacer las reclamaciones oportunas contra la fianza prestada por dicho Señor Fernández Lomana en el término correspondiente, á contar desde el día siguiente al de la primera publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en Carrión de los Condes á catorce de Enero de mil ochocientos noventa y nueve.—José Prendes Pando.—P. S. O., Juan B. Carande.

Ayuntamiento constitucional de Melgar de Yuso.

No habiendo comparecido al acto de la declaración y clasificación de soldados que tuvo lugar en esta localidad el día 5 del mes actual, Alejandro Salcedo Tapia, padre del mozo de revisión Julian Salcedo Gómez, para ser reconocido aquél por el facultativo Médico y poder acreditar dicho mozo la excepción que alega para eximirse del servicio, y como quiera que éste ignore el paradero de su indicado padre, se ruega á los Señores Alcaldes del punto en que reside expresado Alejandro (y su esposa Claudia Gómez) les hagan saber que de no concurrir á este Ayuntamiento antes del día 19 del corriente mes, le pararán á su hijo los perjuicios consiguientes.

Melgar de Yuso 7 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Germán Manrique.

JUZGADO MUNICIPAL DE PALENCIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante las tres decenas de Febrero de 1899.

DECENAS	NACIDOS VIVOS.						ABORTOS.						Total de ambas clases.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de muertos.	
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.			TOTAL.
1. ^a	7	10	17	1	»	1	18	»	»	»	»	»	»	»	18
2. ^a	8	5	13	2	1	3	16	»	»	»	»	»	»	»	16
3. ^a	5	2	7	1	3	4	11	»	»	»	»	»	»	»	11
Total...	20	17	37	4	4	8	45	»	»	»	»	»	»	»	45

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante las tres decenas de Febrero de 1899, clasificadas según las causas que las motivaron.

DECENAS	FALLECIDOS.										TOTAL GENERAL.	
	DE MUERTE NATURAL				DE MUERTE REPENTINA NATURAL.		DE MUERTE VIOLENTA.		DE MUERTE SENIL (Vejez).		Varones.	Hembras.
	Enfermedades comunes.		Enfermedades epidémicas y contagiosas.		Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.		
1. ^a	7	2	3	2	»	»	»	»	»	1	10	5
2. ^a	3	1	1	3	»	»	»	»	»	»	4	4
3. ^a	3	2	1	2	»	»	»	»	»	»	4	4
Total...	13	5	5	7	»	»	»	»	»	1	18	13

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante las tres decenas de Febrero de 1899, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DECENAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1. ^a	6	3	1	10	»	1	4	5	15
2. ^a	1	2	1	4	4	»	»	4	8
3. ^a	2	1	1	4	2	1	1	4	8
Total...	9	6	3	18	6	2	5	13	31

Palencia 3 de Marzo de 1899.—El Juez municipal, Pedro Rodríguez.

Ayuntamiento constitucional de Brañosera.

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de territorial para el año económico de 1899 á 1900 y el recuento general de ganadería de este distrito, ambos documentos se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde que tenga lugar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante los cuales pueden examinarle los contribuyentes y hacer contra ellos las reclamaciones que crean convenientes.

Brañosera 3 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Antonio Díez.

Ayuntamiento constitucional de Autillo de Campos.

Acordado por la Junta municipal de asociados en unión de los indivi-

duos de Ayuntamiento el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto de consumos para el año económico de 1899 á 1900, se anuncia dicha primera subasta por tiempo de tres años, que empezarán á contarse en 1.º de Julio próximo, bajo el tipo de 3.515 pesetas y 32 céntimos, importe del cupo del Tesoro, 3 por 100 de premio de cobranza y conducción y recargos municipales autorizados. Dicha primera subasta tendrá lugar el día 20 del mes actual, en el Salón de Sesiones de la Casa Ayuntamiento, de diez á doce de su mañana, advirtiéndose que sin haber consignado el 5 por 100 del tipo de la subasta, ya en la Caja del Tesoro, ya en la Depositaria de este Ayuntamiento, y en último caso en el mismo acto de la subasta en poder de la Comisión que la presida, no se admitirá postura de ninguna clase, así como también queda advertido

aquél en favor de quien recaiga el remate de la obligación en que se halla de constituir fianza en metálico que represente la cuarta parte del importe total del remate, ó en fincas por las dos terceras partes de su valor en tasación que diese el Ayuntamiento.

Si no hubiere remate en dicha primera subasta, por falta de licitador, se procederá á segunda subasta que tendrá lugar el día 31 de los corrientes, á la misma hora y local que la anterior, en iguales términos y por el mismo tipo que sirvió en la primera subasta, previniendo que en esta segunda subasta se admitirán posturas por las dos terceras partes de éste, adjudicándose al mejor postor sin ulterior licitación, entendiéndose en este caso que el arriendo será válido únicamente por un año económico.

Las demás condiciones constan en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Autillo de Campos 7 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Trinidad Carniero.

Ayuntamiento constitucional de San Llorente de la Vega.

Hallándose terminadas por el Ayuntamiento y Junta pericial las operaciones estadísticas del apéndice al amillaramiento y recuento de ganadería que ha de servir de base al repartimiento de la riqueza rústica y pecuaria de este término municipal en el próximo ejercicio económico de 1899 á 1900, queda expuesto al público en la Secretaría del mismo por término de quince días, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante dicho tiempo podrán examinar los contribuyentes y ganaderos que lo deseen dichos documentos y presentar las reclamaciones que juzguen oportunas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

San Llorente de la Vega 27 de Febrero de 1899.—El Alcalde, Julián Bilbao.

Ayuntamiento constitucional de Becerril del Carpio.

Terminado el apéndice al amillaramiento de este distrito municipal que ha de servir de base para la formación del repartimiento de la riqueza rústica y pecuaria correspondiente al ejercicio económico de 1899 á 1900, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante los cuales puede ser examinado por los contribuyentes y formular sus reclamaciones si se creyeren perjudicados, pues pasado dicho plazo no se oirán las reclamaciones que contra el mismo se presenten.

Becerril del Carpio 3 de Marzo de 1899.—El Alcalde, José Escudero.

Ayuntamiento constitucional de Villada.

Se halla terminado y expuesto al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento el apéndice de rectificación al amillaramiento de este Municipio, formado por la Junta pericial del mismo, y que ha de servir de base para la formación del repartimiento de las contribuciones territorial y pecuaria correspondientes al ejercicio económico próximo de 1899 á 1900, á fin de que dentro del indicado plazo pueda ser examinado por los contribuyentes que gusten hacerlo y entablar contra el mismo las reclamaciones oportunas.

Villada 3 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Francisco Domingo.

Ayuntamiento constitucional de Aguilar de Campo.

Se halla terminado y expuesto al público por término de quince días el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria que ha de regir en el año económico de 1899 á 1900, durante cuyo término pueden examinarle todos los contribuyentes y hacer las reclamaciones que consideren justas.

Aguilar de Campo 1.º de Marzo de 1899.—El Alcalde, Mariano Ruíz.

Ayuntamiento constitucional de Lomas.

Para el día 19 del que rige y hora de las once de su mañana se sacan á pública subasta tres chopos del Concejo de Lomas, la que tendrá lugar en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Municipio, donde deberá acudir el que intente interesarse en la subasta, para enterarse.

Lomas 6 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Mário Pajares.

Ayuntamiento constitucional de Marcilla.

Terminados por la Junta pericial el apéndice y recuento de ganadería de este término municipal, operaciones preliminares para la formación del repartimiento de inmuebles que ha de regir en el año económico de 1899 á 1900, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo pueden examinarle los interesados y hacer las reclamaciones que en derecho les asista, pues pasado no se admitirá ninguna.

Marcilla 7 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Galo Herreros.